



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**EN GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL
AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.**-----

V I S T O S los autos del Toca número **911/2014**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el **Procesado**, en contra de la interlocutoria de fecha **05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece**, pronunciada por el Ciudadano **Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial**, dentro del proceso número **416/2013-C**, que se instruye en contra de *********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ********* .-----

RESULTANDO:

1.- El fallo recurrido en su parte propositiva a la letra dice:-----

“...PRIMERA.- Siendo las 17:00 diecisiete horas del día 05 cinco de Septiembre del año 2013 dos mil trece se DECRETA AUTO DE FORMAL en contra de *********, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por los numerales 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de *********, como sujeto pasivo de conducta y en perjuicio de ********* como sujeto pasivo del delito, en los términos definidos en el cuerpo de la presente interlocutoria.-----

SEGUNDA.- Se ordena identificar por los medios legales al inculpado *********, recabarle el dictamen educador, psiquiátrico y el informe de prisiones para lo cual se ordena requerir al Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para que IN INFORME A LA BREVEDAD QUE LE SEA POSIBLE LO ANTERIOR, así como remitir atento oficio a la Dirección de Archivo y Estadística del Poder Judicial en el Estado a efecto de que informe a éste Juzgado de los posibles procesos y sentencias que pudiera tener el inculpado de referencia, lo anterior para dar cumplimiento a los dispositivos 278 y 279 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.-----

TERCERA.- Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende al procesado *********, del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa, debiéndose comunicar lo anterior a la autoridad electoral correspondiente, mediante la remisión de copias certificadas de la presente resolución.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

CUARTA.- Ahora bien toda vez que, el inculpado ***** fue detenido en flagrancia, tal como lo expusiera el Representante Legal consignador, detención que se consiente de legal por este Órgano Jurisdiccional, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 Bis del Código de Procedimientos Penales en el Estado se decreta de oficio la apertura del PROCEDIMIENTO SUMARIO dentro de la presente causa penal, Hágase saber al procesado que tiene la facultad de optar dentro del término de tres días, si lo estima pertinente, por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 bis fracción I de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, apercibido que de no manifestar nada al respecto se entenderá conforme con el seguimiento del procedimiento sumario.-----

QUINTA.- Hágase saber a las partes del derecho y termino que tienen de ***** días a partir de la notificación de la presente interlocutoria para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma.-----

SEXTA.- Se ordena remitir copia certificada al Inspector General del Reclusorio Preventivo Metropolitano, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en el Estado...".-----

2.- Inconforme el Procesado interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez Natural en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por acuerdo del día ***** de julio del año 2014 dos mil catorce, confirmándose la calificación del grado; se verificó la audiencia de vista con fecha 02 dos de octubre de la citada anualidad; ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente, dentro del término que para tal efecto establece el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; y:-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación aludido de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Entidad, en comunión con el artículo 1º del Código Penal en el Estado de Jalisco, en razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia, la Defensa Oficial manifestó agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al Recurrente, habida cuenta de que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el Inconforme.-----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, tesis VI. 2º. J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.----- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".-----SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

Amparo en Revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo en Revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de Noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carera Molina.-----

Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de Enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario José Zapata Huesca.-----

Así mismo, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 164618, de la Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis 2a./J. 58/2010, página 830, cuyo rubro y texto a la letra versa conforme a lo siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del duplicado de las actuaciones recibidas de con el Juez del Conocimiento, en atención al recurso de apelación interpuesto por el **Indiciado**, en contra de la interlocutoria de fecha **05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece**, mediante el cual se decretó la **FORMAL PRISIÓN** en contra de ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ***** ; lo que originó que ante esta Sala se formulara agravios por parte de los Defensores Oficiales, mismos que reiteraron al desahogarse la audiencia de vista, los cuales obran glosados dentro de las actuaciones que comprenden el presente Toca; en consecuencia:-----

En materia de apelación el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco precisa entre otras cosas, que el recurso de apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o bien si se alteraron los hechos.---

En el mismo tópico el correlativo ordinal 317 del mismo Ordenamiento Procesal Penal, indica que la Segunda Instancia solo se abrirá a petición de parte legítima, sobre los agravios que proponga el apelante, también dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.-----

Ahora bien, de la vista del pliego de agravios que formulan los Licenciados ***** en su carácter de abogados oficiales del Implicado, y confronta de ellos con la resolución de auto de formal prisión apelado, se llega a la determinación por parte de este



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Tribunal de Apelación de estimar fundada la queja de oprobio que en representación del implicado rinden los defensores oficiales, por ende operante para los fines pretendidos de ordenar la libertad por falta de elementos para procesar a favor de *****; puesto que del estudio de las constancias que integran la averiguación previa se tiene contrario a lo que señala el A quo en el fallo apelado, no obran datos bastantes que revelen la identidad del sujeto detenido, por consiguiente tampoco la probable responsabilidad del implicado, esto es, si bien en la causa se allegaron síntomas suficientes que acreditan el cuerpo del delito de robo, de ellas no se desprende con exactitud la identidad del sujeto activo del apoderamiento, ya que de inicio el ofendido describe únicamente las características de las prendas que vestía el sujeto que le robó y que la captura fue enseguida, mediante persecución, empero, de acuerdo a la fe ministerial de la constitución física del detenido, las prendas que viste no corresponden a la descripción que de ellas hace el menor ofendido, son diferentes, amén de que expresó que cuando están en la persecución por un momento pierde de vista al sujeto, también es claro de los testimonios de los policías aprehensores, no le encuentran en su poder el objeto hurtado, lo localizan en una jardinera de una casa cerca del lugar de la detención, aunado a ello, el detenido no acepta los hechos imputados, finalmente no existen otras pruebas de incriminación en contra del detenido, insuficiencia de evidencia que conlleva a los suscritos magistrados a resolver para revocar la interlocutoria apelada, la insuficiencia de prueba es respecto de la probable responsabilidad del implicado.-----

Con el propósito de justificar los elementos que integran el cuerpo del delito de robo, así como la presunta responsabilidad del implicado y con ello justificar la existencia del auto de formal procesamiento, el Agente del Ministerio Público en su escrito de ejercicio de acción penal reseña las piezas recabadas durante la averiguación previa, las cuales se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

procede a señalar en la forma siguiente:-----

1.- El contenido del oficio número ***** del Juzgado Décimo Primero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, suscrito por el Licenciado *****, Juez Municipal; mediante el cual pone a disposición en calidad de detenido al inculpado ***** ,-----

Informe que efectivamente como lo pondera el Juez de la causa, alcanza valor probatorio pleno, su naturaleza es pública, fue elaborado por un funcionario facultado para ello, lo expide en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido por los arábigos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pieza que únicamente es apta para acreditar la forma en que fue puesto a disposición el indiciado de la autoridad ministerial con motivo de su detención.-----

2.- Declaración ministerial del menor de edad de nombre ***** quien ante el Agente del Ministerio Público integrador, manifestó lo siguiente: -----

“...Que me presento ante esta agencia del ministerio publico para declarar sobre los hechos que nos ocupan, y es el caso que el día de ayer 28 veintiocho del mes de Agosto del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:30 trece horas treinta minutos, cuando me encontraba caminando por la avenida ***** en su cruce con las calles ***** en la colonia ***** de esta ciudad de ***** , escuchando música con mi aparato reproductor de música de la marca Apple tipo Ipod, y una orejeras de color blanco de la marca Samsung, justo afuera de un negocio denominado ***** que se ubica en ese cruce, cuando se me puso de frente el hoy detenido, quien vestía **una chamarra de color café una gorra roja y pantalón de mezclilla color azul**, y al estar frente de mi me dijo “VETE PARA LA VUELTA” a lo que yo le conteste que no estuviera fregando y seguí caminando pero no tan rápido por que el me seguía obstruyendo el paso, por lo que en ese momento me dijo “SI NO TE VAS PARA LA VUELTA O SI CORRES VOY SACAR LA PISTOLA QUE TRAIGO Y TE VOY A DAR UN PLOMAZO”, y como se ponía la mano en la cintura adentro de la ropa como si fuera a sacar algún arma le



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

pregunte que quería y este sujeto detenido me dijo "TÚMBATE CON LO QUE TRAES Y NADA MAS QUE CORRAS HIJO DE TU PUTA MADRE POR QUE AHORITA TE PLOMEO Y DAME LO QUE TRAIGAS", y como ya me dio miedo le entregue mi aparato reproductor de música ya que no se quitaba la mano y se le veía un bulto a la altura de la cintura del lado izquierdo, y cuando el sujeto detenido tuvo en su poder mi aparato reproductor de música, se dio a la huida caminando rápido por la calle ***** , y en eso iban pasando 06 seis muchachos de los que ignoro sus datos me preguntaron que si me acaba de robar ellos me ayudarían a seguirlo y entre todos lo comenzamos a seguir y como tomamos piedras de la calle este sujeto comenzó a correr y así lo seguimos como ***** cuabras en eso paso un sujeto en una moto el cual al ver que íbamos siguiendo al ahora detenido me pregunto que si me acaba de robar y cuando le dije que si este sujeto me dijo que me subiera a la moto y al subirme **lo perdí de vista por un momento** y en el cruce de las calles ***** y ***** en la misma colonia, avistamos al hoy inculpado a la vez que vi una patrulla de la policía de Guadalajara a los cuales al ver les señale al ahora detenido como el mismo que momentos antes me había robado mi aparato reproductor de música y los policías lo agarraron y cuando lo estaba revisando me preguntaron que si lo reconocía plenamente, a lo que les dije que si era el causante del robo, y como no le encontraban mi aparato uno de los policías le dijo que si les decía donde había dejado mi aparato reproductor de música el sujeto ahora detenido les dijo que había aventado mi aparato al interior de una casa en el jardín por lo que uno de los policías al revisar en el jardín encontró mi aparato reproductor de música, el cual reconocí delante de los policías como de mi propiedad, y enguanto al ahora detenido les pedí su detención por el robo de mi aparato reproductor de música, por lo que los policías lo detuvieron y juntos nos fuimos a los juzgados municipales, donde después de declarar me dijeron que me presentara a esta agencia del ministerio publico a declarar y solicitar la devolución de mi aparato reproductor de música, por lo que en estos momentos acompañada por mi padre se me pone a la vista en el interior de los separos de la policía investigadora a varias personas detenidas entre las cuales una responde al nombre de ***** , o como resulte llamarse, el cual reconozco como el mismo que robo aparato reproductor de música y se dio a la huida y detuvo los , así mismo se me pone a la vista en el interior de esta oficina Un Reproductor Multimedia Portátil Marca Apple Tipo Ipod Color Negro Y Metal De 32gb De Capacidad, mismo que reconozco como de mi propiedad y el que el ahora detenido me robo amenazándome que con darme un plomazo y el que los policías encontraron en el interior del jardín de una casa ajena a este robo, del que solicito la devolución una vez que esta proceda, valorándolo en la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 moneda nacional...".-----

3.- La declaración ministerial del ciudadano ***** , quien ante el Agente del Ministerio Público integrador, manifestó lo siguiente: -----

"...en estos momentos se me hace saber el alcance jurídico que tiene la querrella, la no querrella y el derecho de reservarme la querrella y una vez enterada es mi deseo formular querrella en contra del inculpado ***** , o como resulte llamarse, de quien en estos momentos mi hijo me hace saber que es



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

el mismo que le robo su aparato reproductor de música por lo que pido que se le castigue por los hechos cometidos en contra de mi menor hijo del que en estos momentos acredito el entroncamiento con la copia certificada del acta de nacimiento numero ***** , de la oficialía numero ***** , expedida por la Licenciada ***** , Oficial del Registro Civil numero ***** del municipio de ***** , de fecha ***** , a nombre de mi hijo ***** , y en estos momentos tengo a la vista Un Reproductor Multimedia Portátil Marca Apple Tipo Ipod Color Negro Y Metal De 32gb De Capacidad, lo cual reconozco como el que es de mi hijo ya que yo le regale otro aparato y el lo cambio por el Ipod objeto del delito...”.-----

Declaraciones tanto del padre como del menor de edad ofendido que se unifican para ponderarse como una sola denuncia, es planteada en términos de los artículos 88 y 89 del Código Adjetivo Penal, el primero de los declarantes es el pasivo que sufre el desapoderamiento de un bien mueble que le pertenece, mientras que el segundo es su representante legal ya que el ofendido resulta ser menor de edad, así se acredita con el acta de nacimiento número ***** , por ende alcanzan el valor de indicio que es solicitado por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, esto en términos del precepto 266 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, manifestación del menor que es apta únicamente para justificar el elemento objetivo del cuerpo del delito de robo, es quien vive y reciente las circunstancias en que fue desapoderado del aparato reproductor de música, hecho que ocurre el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece, sobre la Avenida ***** cruce con ***** , en ***** mientras que el segundo de los testimonios relativos al padre del menor es eficaz únicamente para acreditar la minoría de edad, así como para representar a su hijo y querellarse a nombre de él, así como la existencia del aparato sobre el cual recayó el acto del apoderamiento, él fue la persona que le regala al menor ofendido el aparato que representa la cosa mueble.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

4.- Inspección ocular, en vías de fe ministerial, respecto del siguiente objeto.-----

“...un reproductor multimedia portátil marca Apple tipo Ipod color negro y metal de 32 gb de capacidad...”.-----

Diligencia que fue practicada por el funcionario público constitucionalmente facultado para la investigación de los delitos, está investido de fe pública, la redacta con los requisitos que imponen los artículos 238, 239 y 240 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, el objeto descrito tiene relación directa con el reclamo de los denunciantes, de ello que tenga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 269 del propio conjunto de normas adjetivas para el Estado. Innegablemente es prueba plena de aquello que tiene a la vista el Agente del Ministerio Público, pero, es idónea sólo para justificar el elemento normativo del ilícito de robo, es la cosa ajena mueble sobre la que recayó el apoderamiento ilícito, circunstancia que ahora la separa de la probable responsabilidad, por su naturaleza carece de razón y voz propia para efectuar un señalamiento directo respecto de la persona que realizó los hechos objetivos del apoderamiento.-----

5.- La declaración ministerial de la ciudadana
***** , quien ante el Agente del Ministerio Público
integrador manifestó lo siguiente: -----

“...Que me presento a esta agencia del ministerio publico a petición de mi hijo de nombre ***** a quien conozco de toda la vida, ya que es mi hijo y en relación a los hechos que se investigan como pasaron los desconozco ya que yo no los presencie lo único fue que el me platicó que el día de ayer 28 veintiocho del mes y año en curso un sujeto le robo su aparato reproductor de música de la marca Apple tipo Ipod, pero que ese mismo día habían detenido al sujeto y que se había recuperado su Ipod y que posteriormente le avisaron para que nos presentáramos a esta agencia a declarar y que trajera dos testigos para acreditar que el Ipod es de su propiedad por eso me pidió que yo la acompañara por lo que el día de hoy yo me presente en compañía de el donde una vez estando en el interior de esta oficina no tengo problema en manifestar que Un Reproductor Multimedia Portátil Marca Apple Tipo Ipod Color Negro Y Metal De



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

32gb De Capacidad es de su propiedad ya que mi esposo le regalo un aparato de videojuegos y mi hijo hace cuatro meses lo cambio por el Ipod y nos pidió consentimiento a mi y a mi esposo para cambiarlo, por lo que me consta que es de su propiedad..."(sic).-----

Testimonio singular que efectivamente como lo pondera el A quo en la resolución apelada, adquiere valor indiciario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, únicamente para demostrar la existencia del objeto mueble hurtado y recuperado, consistente en un reproductor multimedia portátil marca Apple tipo Ipod color negro y metal de 32 gb de capacidad, pues al ser la declarante la madre del ofendido le consta que el aparato digital es propiedad de su menor hijo de nombre
***** ,-----

6.- Declaración ministerial del elemento aprehensor de nombre
***** , quien ante el agente del Ministerio Público integrador manifestó lo siguiente:-----

"...Que me presento ante esta Representación Social a efecto de manifestar los hechos que me constan y que presencie: Sucede que el día miércoles 28 veintiocho de Agosto del año en curso, aproximadamente a las 14:00 catorce horas con cero minutos al ir circulando por la ***** y ***** colonia ***** , cuando quien dijo llamarse ***** pidió nuestro apoyo ya que menciono que momentos antes lo habían robado por lo que continuamos y en la calle ***** al cruce con ***** de la Colonia ***** , ahí interceptamos al ahora detenido quien dijo llamarse ***** , esto a petición del ofendido ***** ya que este ultimo nos hizo mención que el ahora detenido le robo su reproductor multimedia portátil tipo ipod marca APPLE, color negro y metal de 32GB de capacidad, valorando el costo del mismo en ***** por lo cual mi compañero ***** quien le dio alcance al ahora detenido a aproximadamente 50 metros de distancia, donde al interceptar al detenido este arroja a una jardinera el antes mencionado reproductor portátil a una distancia aproximada de 80 centímetros dentro de la jardinera por lo cual procedimos a asegurar a el indiciado y el aparato reproductor para ponerlos a ambos a vista del ofendido quien reconoce al ahora detenido y el aparato reproductor lo señala como de su propiedad, por lo cual remitimos al ahora detenido así como el reproductor antes citado, y en estos momentos se me ponen a la vista en el interior de los separes de la policía investigadora del estado de Jalisco de esta zona a varias personas detenidas por lo cual reconozco al que dijo llamarse ***** o como resulte llamarse al cual lo señalo como el



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que detuve en» circunstancias ya mencionadas, así mismo se me pone le aseguramos al ahora detenido...”.-----

7.- La manifestación del segundo elemento captor de nombre
***** , quien ante el Agente del Ministerio Público
integrador dijo: -----

“...Que me presento a esta fiscalía a afecto de manifestar lo siguiente que el día 28 veintiocho del mes de Agosto del año en curso, alrededor de las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, cuando el de la voz me encontraba laborando como policía de Guadalajara, en compañía del también policía de nombre: ***** como Compañero de servicio, nos encontrábamos de vigilancia pie a tierra sobre la Calle ***** al cruce de la calle ***** en la Colonia: ***** , en el municipio de Guadalajara, como a las 13:55 horas del día nos percatamos de que una persona sexo masculino nos pide apoyo y nos señala al ahora detenido como en el que momentos antes lo había despojado de un aparato reproductor de la marca apple, el ya caminaba a cierta distancia, y le doy alcance a 60 metros aproximadamente y le cual marco el alto , me doy cuenta que en su mano derecha del hoy detenido ***** traía un objeto el cual arroja a una jardinera que se encontraba en la casa que se encuentra en el lugar, y aproximadamente a 80 centímetros tome dicho aparato y una vez asegurado le hice una revisión precautoria y solo encontré objetos personales, y al arribar mi compañero ***** junto con el propietario del aparato reproductor marca apple el cual reconoce como de su propiedad y que encontré en dicha jardinera y al mostrárselo a la parte afectada de nombre: ***** , lo identifica plenamente como de su propiedad, una vez asegurado el hoy detenido ***** , se pidió apoyo a la unidad ***** la cual hizo el traslado a los juzgados municipales para resolver su situación jurídica como presentarlo ante el Juez Municipal y en estos momentos se me traslada al interior de los separos de la policía investigadora lugar donde se encuentran los detenidos y que dijo llamarse ***** , o como resulte llamarse, al cual señalo como el mismo que detuvimos mi compañero y yo así mismo identifico el aparato reproductor marca apple el cual reconozco como el mismos que el ofendido reconoció como de su propiedad...”.-----

Declaraciones las anteriores para las cuales el Juez Instructor les ponderó con valor probatorio pleno, esto con soporte en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Sin embargo, el rango peticionado es exclusivo de las condiciones en que se captura al indiciado y se recupera la cosa mueble fedatada, ya que si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones como policías de Guadalajara, acuden a la petición de auxilio y ejecutan la detención del



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

implicado, lo hacen a solicitud del menor ofendido
***** , empero las aseveraciones de los captores
***** y ***** no son
idóneas para justificar los datos relativos a los hechos objetivos del
apoderamiento ilícito, tampoco de la persona que lo realizó, primero, su
intervención es posterior al momento de hecho ilícito, segundo, no
encuentran en poder del imputado la cosa mueble, la encuentran en el
jardín de una finca, de manera que resultan ineficaces para constituir
prueba indiciara o plena respecto a la probable responsabilidad del
implicado.-----

8.- Informe de investigación número *****
signado por el encargado de Grupo de la Policía Investigadora del cual
se desprende el resultado de su investigación, en la que entre otras
cosas el inculpado acepta los hechos imputados.-----

Informe que se rinde al órgano integrador de la averiguación previa por
agentes subordinados del propio Agente del Ministerio Público, cuyo
resultado es instrumental de actuaciones, misma que alcanza valor
probatorio indiciario, así fue determinado por el A Quo en la sentencia
interlocutoria apelada, esto en términos del numeral 260 del
Enjuiciamiento Penal vigente, de tal informe se advierte el resultado de
la investigación practicada por la autoridad investigadora, en relación a
los hechos que ahora nos ocupan.-----

Empero, respecto a lo peticionado por el Personero Social en el escrito
de ejercicio de acción penal, cabe señalar que para que el valor
indiciario de la investigación constituya uno de los elementos del cuerpo
del delito a su vez arroje evidencia de probable responsabilidad, es
necesario que los suscriptores estén presentes en el lugar y momento
de ejecutarse el apoderamiento de la cosa ajena mueble, esto para que
se constituyan en fuente directa del hecho, de lo contrario no prospera
ya que no obstante que en dicho informe el implicado acepta haber



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

desapoderado a un joven de su aparato reproductor, que posterior a ello fue detenido por elementos policíacos motociclistas, tal reconocimiento no es una confesión válida, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Agente del Ministerio Público o del Juez o ante estos pero sin la asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio, de manera que la confesión contenida por el detenido en el informe policiaco no reúne los requisitos del artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco del arábigo 263 párrafo tercero del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco. Entonces, si la fuente de conocimiento de los firmantes del comunicado es la confesión que el detenido les hace del hecho del apoderamiento, pero esa confesión carece de valor, naturalmente que el informe no edifica una prueba indiciaria de los elementos del cuerpo del delito, tampoco es pieza de la probable responsabilidad.-----

9.- El inculpado ***** , al rendir su declaración ministerial, se abstuvo de hacerlo, en tanto en su inquisitiva de ley señaló lo siguiente:-----

"... yo la verdad no hice eso por que yo venía del centro y ya de ahí me fui a cambiar unos cheques y a sacar dinero del cajero, de ahí me valoraron que mis tarjetas son diferentes que la firma que traigo en la de elector eso fue el ***** y me dijeron que ahí no me podían dar el dinero, que por que yo era otra persona, por que la credencial estaba mal firmada y como yo firmo con unos códigos mayas pues no me querían hacer válida la tarjeta y por eso no me querían dar el dinero, ya después llegó el policía y la gerente y ya me dijeron que diera de baja esa que yo traía y que de ahí dentro de tres días fuera para que me dieran otra nueva, ya de ahí me fui hacia el centro, llegué a la catedral y ya de ahí me dirigí a trabajar al mercado de ***** , y ya de ahí el robo que dicen que robé no es cierto, porque yo realmente andaba en ***** trabajando y ya como a las tres de la tarde fui con mi chava que se llama ***** , y ya de ahí llegaron los policías como nueve patrullas y dos de moto llegaron, me detuvieron y me pusieron una golpiza, aquí traigo los golpes, ya de ahí me llevaron a con los azules y después a la sexta, cuando me golpearon fue a la hora de la detención, ya de ahí me mandaron para acá y pues me dijeron que del morro, pero a mi no me lo presentaron para verlo, todo eso lo hicieron bajo el agua..."-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Declaraciones del imputado, de las que se tiene que tanto ante el Agente del Ministerio Público Investigador, como ante el Juez de Primera Instancia, se abstiene de declarar, hizo valer su derecho de silencio que le consagra la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución General de la República. Por tanto, no son confesiones de hechos que le puedan perjudicar.-----

Se tiene en soporte del derecho de no autoincriminación el criterio de la Novena Época, Registro: 179607, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXXIII/2004, Página: 415, que en su rubro y texto contiene:-----

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. -----

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.-----

Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.-----

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Ahora bien, en cuanto a los elementos típicos y rectores del ilícito de robo, en el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se dispone: que el delito se tendrá por acreditado cuando un sujeto o sujetos activos se apodere(n) de una cosa(s) ajena(s) mueble(s), lo hagan sin derecho y sin consentimiento de la persona(s) que pueda(n) disponer de ella(s) con arreglo a la ley, y se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo(s) tenga(n) en su poder lo robado y se desplace(n) con la(s) cosa(s) en su poder para disponer de ella(s), aun cuando lo(s) abandone o lo(s) desapoderen de él.-----

Del desglose de los elementos que requiere la norma para la configuración del cuerpo del delito de robo se tiene que es necesario:-----

- a).**- Una acción de apoderamiento;
- b).**- Que esa acción de apoderamiento recaiga sobre una cosa ajena mueble;
- c).**- Que la conducta se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con apego a derecho.

De acuerdo al análisis de las pruebas sustento de la determinación de ejercicio de acción penal, confrontadas con la norma previsor del delito de robo, se advierte que efectivamente, el hecho del apoderamiento que contraviene el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, surge en los términos precisados por el diverso ordinal 116 del Código Adjetivo Para la Materia Penal, es narrado en su parte objetiva por el menor de edad ***** , es quien reciente el desapoderamiento ilícito del reproductor multimedia portátil marca Apple tipo Ipod color negro y metal de 32 gb de capacidad, expone el pasivo que el día 28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, al caminar por la calle ***** cruce con la calle



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** , se encontraba escuchando música en su apartado reproductor, lo hacía afuera de un ***** , cuando un sujeto que vestía chamarra café, gorra roja y pantalón azul le pide se vayan a la vuelta de la calle, lo ignora, trata el menor de caminar pero el sujeto le obstruye, le vuelve a pedir se vaya a la vuelta, momento en que le dice que se vaya a la vuelta, no intente nada, si corre sacará la pistola que trae entre sus ropas, acto seguido pone las manos sobre su cintura, dentro de la ropa como si fuera a sacar un arma de fuego, el activo le sigue solicitando al menor que le entregue lo que trae, momento en que el menor le entrega el objeto mueble identificado en la fe ministerial. Es así que la queja del denunciante constituye el primer eslabón en la cadena de pruebas incriminatorias, esto respecto de los hechos objetivos, es substanciada para su secuencia lógica jurídica con un segundo eslabón, relativo al derecho de propiedad, consiste en las declaraciones de sus progenitores, justifican la existencia y falta posterior del bien mueble, la tercera pieza , corresponde a la recuperación del bien mueble, se trata de los testimonios de los elementos aprehensores ***** y ***** , encuentran en un jardín el objeto reclamado por el menor de edad. Es así que se comprueban los elementos objetivos a que se refiere el artículo 116 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, a fin de dar vida al cuerpo del delito de robo, el apoderamiento es ejercido por un sujeto activo, recae sobre cosa ajena, mueble, la toma sin derecho y sin consentimiento del poseedor, se retira, mas tarde es encontrada en un jardín de una casa, allí fue encontrado por agentes de seguridad pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, de esto que el hecho delictivo se tenga por acreditado.----

Ahora, respecto de los elementos normativos del cuerpo del delito de robo, se tiene la fe ministerial del aparato reproductor encontrado por los policías en un área destinada a jardín, en dicha diligencia se describe un



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

aparato reproductor multimedia portátil, marca Apple, tipo ipod, color negro y metal, de 32 gb de capacidad; es la materialidad de la cosa sobre la que recae el acto del apoderamiento ilícito ejercido por un sujeto, su valor es pleno, fundado en términos del artículo 269 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, su descripción corresponde al objeto que es reclamado por los denunciante, de ello que esta parte normativa embone con la objetiva del delito.-----

La materia de los bienes, objetos sobre los que recae el apoderamiento ilícito que es ejercido por un sujeto activo, se fundamenta en forma supletoria por los lineamientos del artículo 801 del Código Civil del Estado de Jalisco.-----

“Artículo 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma.”.-----

Se tiene en sustento a los elementos normativos del cuerpo del delito de robo, la Jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 206101, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, página:13, criterio que es del tenor literal siguiente:-----

“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. -----El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte,



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

"bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."-----

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 2 de mayo de 1994. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Alvaro Tovilla León.-----

Tesis de Jurisprudencia 15/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Clementina Gil de Lester en contra de los emitidos por los Ministros: Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green.-----

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 314, pág. 174.-----

En cuanto al segundo de los elementos normativos del cuerpo del delito, a queja del menor ofendido como la de sus progenitores son aptas para revelar además de la parte objetiva del cuerpo del delito, otro de los elementos normativos del delito, relativo a la ajeneidad de la cosa, el menor ***** acredita la propiedad de su aparato reproductor multimedia portátil, marca Apple, tipo ipod, color negro y metal, de 32 gb de capacidad, que es obsequiado por su padre ***** así lo refiere éste y la compareciente ***** , quien aduce ser esposa del comprador y progenitora del menor ofendido, ninguno otorga su consentimiento para que un sujeto activo se apoderé de dicho bien mueble, precisamente a ello obedece la presentación de la denuncia, en la que se querrela el padre en representación del menor.-----

Por tanto, el conjunto de elemento objetivos o externos del hecho que la ley señala como delito se tiene por acreditado, esto en la forma que lo exige el primer párrafo del artículo 116 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, prueba de ello es el testimonio del ofendido, enlazado al acreditamiento del derecho de propiedad que revelan los



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

padres de éste, el hallazgo de la cosa por parte de los agentes aprehensores de el objeto mueble.-

En cuanto a la agravante del delito, el Juez de la Causa en la sentencia apelada tiene por acreditado el delito en una de las modalidades previstas en la fracción XI del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Es la relativa a la personalidad del sujeto pasivo del delito, esto es, que la conducta del apoderamiento ilícito la recienta un menor de edad, circunstancia de modo que efectivamente es descrita por un menor de edad, así se acredita con el acta de nacimiento número ***** , relativa al pasivo de nombre ***** , es prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, de ella se observa que al momento de la comisión del ilícito, el pasivo tenía la edad de 17 diecisiete años como lo manifiestan sus progenitores, de ahí que se acredite la agravante de minoría de edad prevista por el artículo 236 fracción XI del Código Penal para el Estado de Jalisco.-----

Sirve de apoyo además a lo razonado en el párrafo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis aislada número de Registro 259,737; de la Sexta Época, visible a página 11 del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte LXXVII, bajo rubro y texto:-----

“CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS. Las calificativas del delito, para que operen en derecho, deben encontrarse plenamente comprobadas.-----
Amparo directo 3895/63. Francisco Herrera Martínez. 15 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.”-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Así como la diversa tesis identificada con número de registro 264,473 de la Sexta Época, emitido también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 108 del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, VI, bajo rubro:-----

“CALIFICATIVAS Y EXCLUYENTES. Tanto las excluyentes como las calificativas deben quedar establecidas en forma plena, sin que puedan aceptarse por suposiciones o conjeturas, sin prueba alguna procesal expresa que funde la modalidad.-----

Amparo directo 1621/54. Samuel Ramos. 9 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.”-----

Es así que el delito de robo calificado deba subsistir con la agravación de la fracción XI del artículo 236 del Código Penal para el Estado de Jalisco.-----

IV.- En otra vertiente, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone en su segundo párrafo que: **LA PROBABLE RESPONSABILIDAD** de un inculpado se tendrá por acreditada, cuando de los medios existentes en el cuerpo del delito se deduzca la participación del sujeto señalado.-----

En el delito de Robo Calificado que ahora es revisado, contrario a lo que se resuelve en el cuerpo del delito, no se tienen pruebas fehacientes que acrediten la probable responsabilidad de ***** , no se tiene certeza de que sea el autor material del apoderamiento ilícito que se le reprocha.-----

En el ejercicio de acción penal el Agente del Ministerio Público apunta como prueba primordial de la probable responsabilidad de ***** , el señalamiento del menor ofendido de nombre ***** , señala que es éste quien reciente



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

y describe el apoderamiento ocurrido el día 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, sucede aproximadamente a las 13:30 trece horas treinta minutos, cuando caminaba en el cruce de la avenida ***** , colonia ***** , momento en que escuchaba música en su aparato reproductor de música de la marca Apple tipo Ipod, al detenerse frente a un ***** se le puso de frente un sujeto, quien **vestía una chamarra de color café una gorra roja y pantalón de mezclilla color azul**, son todos los datos que proporciona, no señala características físicas del sujeto, expone que el detenido es el activo a quien le entrega el aparato reproductor Nano marca Apple, luego se va caminando rápido, lo hace por la calle ***** , le persigue por una distancia aproximada de ***** cuadras auxiliado por 06 seis muchachos, enseguida, una persona de una moto lo ayudó a seguir al activo, **en ese momento lo pierde de vista**, en el cruce de las calles ***** y ***** ve una patrulla de la policía de Guadalajara a los cuáles le solicitó su apoyo. Como se tiene del señalamiento del menor, primero da las características basadas en las vestimentas del activo, descripción que no es acorde del todo con aquella que hace el Agente del Ministerio Público en diligencia de fe ministerial de constitución física del imputado ***** , compleción visible a foja 17 diecisiete vuelta de los autos duplicado, en la cuál el Fiscal precisa las prendas de vestir que portaba el detenido, vestía un **pantalón de mezclilla color azul, playera blanca y tenis negros**, compleción física del detenido, por tanto, el señalamiento primario pierde fuerza probatoria respecto de la probable responsabilidad, no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba que justifique que la persona detenida es precisamente quien se apoderó del aparato fedatado, a esa discrepancia se agrega que el menor expuso haber perdido de vista a el implicado ***** en el momento de la persecución.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Finalmente, es claro de la declaración del detenido que repele la imputación, niega su participación en los hechos.----

Respecto a los testimonios de los progenitores del menor, de nombres ***** y ***** , no son prueba de cargo respecto a la probable responsabilidad del implicado, no perciben el acto del apoderamiento en forma directa, estaban alejados del lugar del hecho, únicamente acuden en representación del menor, así como para señalar que el objeto mueble hurtado es propiedad de su vástago, empero, ninguno observa el apoderamiento de manera directa, no se encuentran en el lugar de los hechos, de manera que no están en condiciones de imputar señalamiento en contra de persona alguna, por ende, no tienen prosperidad para fincar probable responsabilidad a

***** ,-----

En lo que concierne a los elementos aprehensores ***** y ***** , sus atestos corren con la misma suerte de ineficacia que los testimonios de ***** y ***** , no tienen prosperidad para imputar una probable responsabilidad al detenido, primero porque su intervención es posterior al acto del apoderamiento, intervienen a petición del menor ofendido una vez consumado el ilícito, circunstancia que les impide señalar directamente al sujeto implicado como autor material del apoderamiento denunciado, en segundo lugar, tampoco encuentran en poder del inculpado la cosa mueble fedatada, esto para efectos de enlazar jurídicamente el señalamiento del menor con el relato de los Agentes aprehensores, la participación de éstos es clara, intervienen sólo en la detención del sujeto implicado, lo hacen a petición del ofendido, pero no encuentran en ese momento en poder del imputado la cosa ajena mueble, le localizan en el jardín de una finca



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

cerca de donde se llevó a cabo la detención, en tercer lugar, existen diversas discrepancias entre ambos captores, mientras que ***** menciona que llegaron circulando tal como lo menciona el menor ofendido, esto es, en una patrulla, ***** menciona que la vigilancia la hacían pie tierra, no en patrulla, como se tiene, este último es incongruente respecto a la forma en que intervinieron en la detención, es por todo lo anterior que las declaraciones de los elementos captores resultan opuestas en cuanto a la probable responsabilidad, de ello que no tengan prosperidad de imputación.-----

Finalmente, en lo que concierne a el resto de las pruebas que se encuentran glosadas en la Averiguación previa, como son la fe ministerial del objeto recuperado, los informes de investigación y el oficio de puesta a disposición, ninguna de ellas es prueba idónea para imputar responsabilidad a persona alguna, su naturaleza no se lo permite, por ende, no son piezas de cargo en cuanto a la responsabilidad; es por tanto, ante la insuficiencia de pruebas que justifique la identidad del sujeto detenido como el mismo que señala el menor ofendido autor del hurto que ahora se resuelve opuesto a la determinación del A Quo y se procede a revocar la formal prisión materia de apelación, en su lugar se decreta Libertad por falta de elementos para procesar a favor de que ***** .-----

V.- Con el fin de que ***** se impongan de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad en lo establecido en los artículos 37 párrafo Segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del Compendio de Leyes mencionado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en base además en lo señalado por los artículos 70, 316 y 317 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, se procede a resolver la presente conforme a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **REVOCA** de la interlocutoria de fecha **05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece**, pronunciada por el Ciudadano **Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial**, dentro del proceso número **416/2013-C**, que se instruye en contra de *********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ********* .-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

SEGUNDA.- Se decreta **AUTO DE LIBERTAD POR DE ELEMENTOS PARA PROCESAR** a favor de ***** , al no acreditarse su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de ***** .-----

TERCERA.- Se ordena hacer del conocimiento del Juez Instructor el sentido del fallo a través de copia certificada de la presente para que se sirva ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de el detenido ***** , únicamente por lo que ve a la presente causa.-----

CUARTA.- Gírese atento despacho al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a ***** , la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el último Considerando.-----

QUINTA.- Notifíquese Personalmente y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, la cual se encuentra integrada por los Abogados Magistrados ***** ; quienes actúan en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada ***** , quien autoriza y da fe.-----

EARCH/MDMP/ngrr.

FIRMADO: ABOGADOS: ***** - EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ***** .-----
RÚBRICAS.-----

"ES COPIA SIMPLE QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y EXPIDIÓ EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL".-
GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

LA SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA *****.

SECRETARIO DE ACUERDOS



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100